



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00125-01
DEMANDANTE: ISAI DAVID MÓJICA MÉNDEZ
DEMANDADA: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION
SUCURSAL COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Isai David Mójica Méndez contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en adelante Sloane.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término de obra o labor contratada entre Isai David Mójica Méndez y Sloane, desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2015.

1.2.- Que se declare que el empleador se sustrajo de cancelarle las prestaciones sociales y aportes a seguridad social, y finalizó sin justa causa el contrato existente.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar: las cotizaciones al sistema general de pensiones; cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones; horas extras; indemnización moratoria del art. 65 CST; indemnización por despido injusto; sanción del art. 99 num. 3 de la Ley 50 de 1990; pago de dominicales, feriados laborados y no cancelados, horas extras diurnas y nocturnas laboradas y no canceladas; y la indexación o corrección monetaria.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 22 de diciembre de 2014 suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada, con la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en el cargo de auxiliar de campo.

2.2.- Que el 14 de abril de 2015 el empleador finalizó el contrato de trabajo.

2.3.- Que devengó como último salario promedio mensual \$648.720.

2.4.- Que la empresa no le pagó las cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones y aportes a seguridad social, por lo que se configura la indemnización moratoria del art. 65 CST.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de julio de 2016, folios 25 a 26, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación

oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, y ii) cobro de lo no debido por buena fe del empleador.

3.1.- El 10 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia de la representante legal de la demandada, a la que le fue aceptada la justificación allegada.

Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, la demandada renunció a los testimonios de los señores Ángel Espinosa, Amancio López Moreno, Yovanny Ballesteros, José Miguel García, y Katty Arenas Bernal. Seguidamente se recepciono el interrogatorio de parte al demandante, y se determinó tener como prueba trasladada los interrogatorios de parte de la representante legal de la demandada practicados en los procesos con radicados 2016-128 y 2016-129.

Una vez cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 12 de julio de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia y el señor Isai David Mójica Méndez existió un contrato individual de trabajo por duración de obra o labor, desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2015.

Segundo. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Isai David Mójica Méndez las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: \$224.846 por concepto de cesantías; \$8.394 por concepto de intereses de cesantías; \$224.846 por concepto de pimas de servicios; \$112.423 por concepto de vacaciones. A los anteriores valores aplíquesele la indexación.

Tercero. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Isai David Mójica Méndez la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria por concepto de indemnización moratoria.

Cuarto. Absuélvase a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia de las demás pretensiones invocadas por el demandante Isai David Mójica Méndez.

Quinto. Declárense no probadas las excepciones de “cobro de lo no debido” y “cobro de lo no debido por buena fe del empleador” propuestas por la demandada.

Sexto. Condénese en costas a cargo de la demandada Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia. Por secretaría liquídense las cosas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.034.947, correspondientes al 25% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, al haber aceptado la demandada que no ha cancelado las prestaciones sociales al demandante, corresponde liquidarlas tomando como salario el último devengado por el demandante más el subsidio de transporte, calculando así el pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones por 122 días laborados.

No accedió al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, por carecer de sentido al no existir el contrato de trabajo; así mismo, negó el pago de horas extras, festivos, dominicales y descansos, al no existir certeza de los mismos.

Impuso a la pasiva el pago de la indemnización del art. 65 del CST acotando que en la contestación de la demanda no se aportó prueba alguna que acreditara la buena fe que alega la empresa, pues las documentales relacionadas con la presunta crisis económica de la sociedad fueron allegadas al plenario con posterioridad, de ahí que se trate de una prueba inoponible por no estar debidamente incorporada al proceso, siendo esa la documental sobre la cual la pasiva edifica la buena fe que esgrime, la que no puede ser tenida en cuenta para decidir, por lo que no la exonera del pago de la indemnización.

De otra parte, puntualizó que en el presente caso no existió despido injusto, y que no hay lugar a la sanción por la no consignación de cesantías en el fondo al no haber laborado un año completo. Finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas y condeno en costas a la demandada.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando estar de acuerdo con las condenas impuestas por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones.

Aclara que la prueba que dice el despacho fue allegada extemporáneamente, se aportó en tiempo, puesto que incluso llegó primero el aviso que las demandas, dado que ésta fue enviada vía correo certificado y el aviso junto con las otras pruebas se allegó mediante memorial aportado directamente al Juzgado.

Enfila el recurso de apelación contra el ordinal 3 correspondiente a la indemnización por falta de pagos; así mismo, alega que debieron declararse probadas las excepciones propuestas, dado que en el interrogatorio de parte se acreditó que la empresa no pagó las cesantías y la liquidación deliberadamente; y alega que las agencias en derecho

fijadas por la Juez son excesivas, dado que superan en un 300% el valor de la obligación.

Sustenta la alzada, en lo atinente a la indemnización por falta de pago, invocando la sentencia del CSJ del 16 de marzo del 2005 del expediente 23987, en la que se señala que la buena fe equivale a obrar con lealtad y rectitud en contraposición de obrar con mala fe, que se predica de quien pretende obtener ventaja sin una suficiente dosis de lealtad y pulcritud, añadiendo que en este caso, a pesar de su voluntad, resultó imposible realizar el pago, encontrándose exenta de fraude, lo que se prueba con la inclusión de la obligación dentro del proceso de reorganización, del cual tuvo conocimiento el abogado de la parte actora.

Que no existe mala fe, pues en el proceso de reorganización se incluyeron todas las obligaciones laborales pendientes de pago, incluida la del demandante, y por orden del juez del concurso al aprobar el acuerdo de acreedores se cancelará con la respectiva indexación, tal como lo ha venido haciendo la empresa desde la semana siguiente al vencimiento del término, que fue el 30 de junio de 2017, consignando en las cuentas de ahorro registradas en la hoja de vida, y a través de depósito judicial respecto a quienes no tienen cuenta.

Que el 10 de noviembre de 2015, solo 10 meses después de haber finalizado el contrato con el trabajador fue radicado el memorial por MD Colombia SA solicitando la reorganización ante la Superintendencia de sociedades, por lo que, a partir de esa fecha, por disposición legal, le estaba prohibido a la representante legal realizar pago alguno o llegar a algún tipo de acuerdo con el trabajador.

Agrega que, la mina donde se encontraban trabajando los empleados fue cerrada por orden del ANLA mediante Resolución 1182 del 22 de septiembre de 2015, que ordenó la suspensión inmediata de las

actividades, debido a inconvenientes que presentaba la empresa propietaria de la mina y que eran de conocimiento de los trabajadores, quienes extrañamente en el interrogatorio de parte dijeron no saber la situación.

Que tampoco podría hablarse de mala fe del empleador, puesto que realizó todos los trámites ante Superintendencia de sociedades para la admisión del proceso de reorganización, y que por el contrario se comprueba la buena fe tal como lo concluye la Superintendencia en el auto de admisión.

Alega que al encontrarse demostrada la buena fe, no hay lugar a condenar por sanción moratoria, solamente al pago de la liquidación y las cesantías, las que serán consignadas en Porvenir debidamente indexadas, advirtiendo que como el demandante no informó ni la entidad, ni la cuenta donde se deben consignar los valores adeudados se procederá a hacerlo a la cuenta registrada en la hoja de vida o en su defecto a través de depósito judicial.

Esgrime que, condenar a la empresa al pago de sanciones moratorias o indemnizaciones por falta de pago a causa de una presunta mala fe, es tanto como castigarla por cumplir lo ordenado por el Juez del concurso, por lo que señala que aporta en esa oportunidad los documentos que soportan sus afirmaciones, y que detalla así: el auto de admisión del proceso de reorganización, la Resolución 1182 del 22 de septiembre del 2015 de la ANLA donde se suspendieron las actividades, el proyecto de calificación y graduación de acreencias, el acuerdo de reorganización aprobado el 17 de mayo de 2017, la planilla de pago de las cesantías, las planillas de pago de la seguridad social y el extracto de Bancolombia de la empresa que presto los recursos donde se demuestra el pago de salarios a todos los trabajadores el mes de abril de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de desconocer por extemporáneo el aviso de reorganización; condenar al pago de la indemnización del art. 65 del CST; negarse a declarar probadas las excepciones pese a que en el interrogatorio de parte acreditó que no actuó deliberadamente; e imponer agencias en derecho en la cuantía en que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Isai David Mojica Méndez suscribió contrato por obra o labor con la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de campo, con extremos

temporales 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2015, percibiendo como último salario promedio mensual \$648.720.

- Que el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 30 de abril de 2015.

8.- El contrato por obra o labor se encuentra definido por el art. 45 del CST, así:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”.

En el presente asunto no se discute que la modalidad contractual bajo la cual se desarrolló la relación laboral fue el de obra o labor determinada, por tanto, bajo esta égida se analizara lo correspondiente a los puntos de apelación propuestos por la pasiva.

8.1.- El artículo 164 del CGP, aplicable al presente asunto por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por su parte, el art. 173 del CGP establece que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. Así las cosas, la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer en el debate del objeto central de la controversia es al momento de contestar la demanda.

En el caso sub examine duele a la pasiva que la Juez de instancia al momento de emitir su decisión no tuvo en cuenta el aviso de reorganización aportado al plenario, aduciendo su extemporaneidad. A este respecto, consta que, el 13 de octubre de 2016 se corrió traslado a la demandada por 10 días para que contestara la demanda, con fecha de vencimiento del 27 de octubre de la misma anualidad, fl. 34.

Se avizora que la pasiva describió el traslado, allegando el escrito contestatorio el último día del término que le fue concedido, esto es, el 27 de octubre, según constancia secretarial vista a fl. 35, aportando además como prueba documental la liquidación del contrato de trabajo del actor, fl. 39. Posteriormente, el 31 del mismo mes y año, allega nuevamente el escrito de contestación a través de Interrapidísimo, fl. 41, acompañando al mismo con las documentales correspondientes a la liquidación del contrato y el Aviso de reorganización expedido por la Superintendencia de Sociedades, fls. 46 a 47.

A la luz de las documentales no haya duda de que la empresa demandada presentó su escrito de contestación en 2 oportunidades, la primera de manera oportuna y la segunda extemporáneamente, por lo que es el allegado el 27 de octubre al que el Juzgador debe dar valor probatorio, no obstante para esa data la pasiva omitió allegar el Aviso de reorganización que arrió posteriormente, por tanto, el mismo no fue introducido debidamente al proceso, razón por la cual le asiste razón a la sentenciadora al señalar que no es posible darle valor probatorio al momento de resolver las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas.

8.2.- Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65 dispone lo relativo a la indemnización por falta de pago así:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención

autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de **buena fe**, procederá la exoneración de la condena.

Ahora bien, como la censura alega que el no pago de las prestaciones al trabajador fue ocasionado por la situación de insolvencia de la empresa y su consecuente proceso de reorganización, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3356-2022 analizó lo concerniente a la buena fe en los eventos de personas jurídicas que se encuentren acogidas al régimen de insolvencia, en el que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL,

rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.***

(...)

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMIENTE DE MORATORIA: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional,** ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala)".

(...)

“De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.”

En el presente asunto la apelante arguye que actuó de buena fe, puesto que, pese a que no pudo realizar los pagos de prestaciones sociales del trabajador, si procedió a incluir esa acreencia en el proceso de reestructuración, en el que el Juez del concurso ordenó su cancelación debidamente indexada. Asevera que la mina en la que laboraban los trabajadores fue cerrada por orden de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, situación que fue de conocimiento de todos los empleados, a pesar de que estos ahora manifiestan no saber.

También alega que desde la fecha en que se radicó la solicitud de reorganización no podía realizar pago alguno, y que la existencia del aludido proceso es prueba de que la empresa actuó de buena fe, y que por tal razón no hay lugar a que le sea impuesta la indemnización por falta de pago establecida en el art. 65 del CST.

Para revisar tal aspecto, conviene precisar que, como ya se expuso la documental con la que la pasiva pretende acreditar el proceso de reorganización en el que se encuentra inmerso no fue allegada en la oportunidad procesal establecida por el legislador, por tanto, no puede ser analizada a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponde. No obstante, se tendrá en cuenta el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia en el que se hace referencia al aludido proceso de

reorganización, en el que además se indica que fue admitido el 26 de febrero de 2016 por la Superintendencia de sociedades.

Así pues, tal circunstancia de recuperación económica de la empresa como lo reseña la jurisprudencia en cita, no constituye una premisa definitiva que la excluya automáticamente de la imposición de la indemnización moratoria y por eso lo acertado ante estas eventualidades de reestructuración empresarial, es que el juzgador analice las circunstancias particulares de cada caso, concretándose las mismas en indagar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.

Oteado el plenario, consta que la pasiva en el escrito de contestación de la demanda aceptó adeudar al trabajador el pago de sus prestaciones sociales, las que a su vez fueron objeto de condena en primera instancia y respecto de las cuales la alzada señala estar de acuerdo con el monto de las mismas. Ahora bien, de conformidad con las pruebas testimoniales, no existe duda que la empresa se sometió al proceso administrativo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, admitido el 26 de febrero de 2016, corregido por auto del 4 de marzo de 2016, ahora también es palmario que la fecha en que la empresa demandada debía cancelar los conceptos laborales liquidados por la terminación del vínculo laboral, lo era el 14 de abril de 2015, data que se advierte ostensiblemente anterior a la iniciación del proceso de reorganización, razón por la cual la pasiva no se encontraba amparada o excusada bajo el proceso concursal para omitir cancelar las acreencias laborales causadas con anterioridad, si en cuenta se tiene que la obligación al pago de la liquidación y el inicio del proceso administrativo se produjeron en momentos distintos y no de manera simultánea.

Aunado a ello, entre la fecha de terminación del contrato de trabajo con el actor y la admisión del proceso de reorganización, transcurrió un lapso de 10 meses y 18 días, esto es, del 14 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, en el cual la empresa omitió pagarle la liquidación previamente pactada cuando aún no había iniciado el proceso administrativo de reorganización e informarle al demandante la intención de someterse al mencionado trámite para el pago de las obligaciones pendientes, de ahí que no baste con que la empresa demandada como deudora afirme que se encontraba en proceso concursal de reorganización y automáticamente por tal circunstancia se le exima de la indemnización moratoria, más aun cuando asumió una conducta que no puede ser entendida o ubicarse en el terreno de la buena fe, lo que en consecuencia no tiene otro resultado que la imposición de la condena por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas al demandante a partir del 15 de abril de 2015.

De manera que como quedo expuesto en precedencia la empresa demandada actuó de mala fe, al no cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales del actor el 14 de abril de 2015, hecho que como acertadamente lo consideró y ordenó la juez A quo no tiene otro efecto que la condena dispuesta en el artículo 65 del C.S.T, a partir del 15 de abril de 2015.

Ahora bien, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1595-2000, en un asunto de contornos similares reiteró la providencia SL16280-2014, en la que se dijo:

“...se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).”

De la sentencia transliterada se extrae que la sanción moratoria deberá limitarse a la fecha en que fue admitido el trámite de reorganización empresarial, por lo cual resulta acertado modificar el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Isai David Mojica Méndez, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

8.3.- Duele a la pasiva que la Juez a quo no declarara probadas las excepciones propuestas pese a que según sus dichos en el interrogatorio de parte se acreditó que su omisión de pagos no correspondió a una actuación deliberada.

Valga decir que, sobre este asunto es aplicable lo ya expuesto en acápites anteriores, esto es, que las situaciones económicas de la empresa no son una excusa para sustraerse del pago de las obligaciones laborales, por tanto, a la luz de las pruebas practicadas y debidamente allegadas al proceso no hay lugar a declarar probadas las excepciones de fondo que pretende la pasiva, ni a liberarla de la carga que le impuso la primera instancia.

8.4.- Finalmente, en cuanto a la condena en costas dispuestas en el ordinal sexto de la sentencia de primer nivel a cargo de la empresa Investment Corporation Sucursal Colombia, las mismas serán modificadas en el sentido de ajustarse al 25% del valor, pero de las condenas impuestas en esta instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificarán los ordinales tercero y sexto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el

Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar parcialmente el recurso de apelación promovido por la demandada, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales tercero y sexto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, los cuales quedarán así:

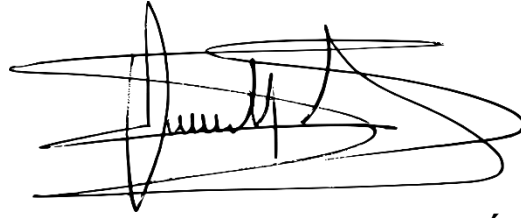
Tercero. Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Isai David Mojica Méndez, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

Sexto. Condese en costas a cargo de la demandada empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, o quien haga sus veces. Por Secretaría liquídense en las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho el 25% del valor de las condenas impuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado